



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE MEDIO AMBIENTE
Y MEDIO RURAL Y MARINO

SUBSECRETARÍA

FONDO ESPAÑOL DE
GARANTÍA AGRARIA

Tipo:	CIRCULAR DE COORDINACION
Asunto:	MODIFICACIÓN DE LA CIRCULAR DE COORDINACIÓN Nº 10/2009 “PLAN NACIONAL DE CONTROLES SOBRE EL TERRENO, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD, DE LAS SUPERFICIES DE LOS RÉGIMENES DE AYUDA DECLARADOS EN LA SOLICITUD ÚNICA”
Clave temática:	201 /202
Unidad:	SUBDIRECCIÓN GENERAL DE AYUDAS DIRECTAS
Número:	29/2009
Vigencia:	Campaña 2009/2010
Sustituye o modifica:	Modifica la Circular de Coordinación nº 10/2009



ÍNDICE

	<u>Página</u>
1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	1
2. MODIFICACIÓN DE LA CIRCULAR DE COORDINACIÓN Nº 10/2009	1



1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El Documento de la Comisión DS/2008/15 que desarrolla el artículo 30 del Reglamento (CE) 796/2004, de la Comisión, y que figura como Anexo 2 de la Circular nº 10/2009, de 27.04.09, ha sido sustituido por otro, para su aplicación en la campaña 2009/2010.

Este nuevo documento, introduce algunas modificaciones que afectan a la Circular mencionada, ya que en el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 796/2004, de la Comisión, se establece la determinación de las superficies en las inspecciones sobre el terreno de las solicitudes únicas con respecto a los regímenes de ayuda por superficie.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario modificar la mencionada Circular nº 10/2009 "Plan Nacional de controles sobre el terreno, para verificar el cumplimiento de los criterios de admisibilidad, de las superficies de los regímenes de ayuda declarados en la solicitud única", vigente en la campaña 2009/2010, en lo que respecta a los apartados 7.3. y 9.7. y al Anexo 2 de la misma.

2. MODIFICACIÓN DE LA CIRCULAR DE COORDINACIÓN Nº 10/2009.

2.1. El apartado 7.3. se sustituye por el siguiente:

" 7.3. Incremento de la muestra de parcelas de control.

Cuando el control de las parcelas agrícolas de la muestra de control revele la existencia de irregularidades, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 26 del Reglamento (CE) 796/2004, se deberá aumentar la dimensión de la muestra. Para ello se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- Si se verifica una declaración con un exceso de superficie hasta el 3% incluido, en el conjunto de la muestra de parcelas de un grupo de cultivo, que suponga una reducción de la superficie determinada con respecto a la solicitada, se ampliará la muestra de parcelas a controlar a todas las parcelas del grupo de cultivo. De no ampliarse el control al total de las parcelas del grupo de cultivo, se procederá a la extrapolación de la reducción resultante de la muestra a la superficie del grupo de cultivo completo.
- Si se verifica una declaración con un exceso de superficie de más de un 3% en el conjunto de la muestra de parcelas de un grupo de cultivo, se deberán controlar todas las parcelas del grupo de cultivo.
- Cualquier otro criterio que considere la Comunidad Autónoma"

2.2. El apartado 9.7. se sustituye por el siguiente:

"9.7. Consideraciones específicas para las superficies de árboles de frutos de cáscara.



Si en un recinto SIGPAC con uso frutos cáscara (FS) se encuentra en control sobre el terreno, una parte del mismo con otro cultivo (herbáceos, etc.), se calculará la superficie ocupada de árboles de frutos de cáscara midiendo el perímetro incluyendo una zona limítrofe de hasta 3,5 m, ajustando en el otro cultivo la superficie restante. Se deberá tener en cuenta que los límites de los recintos de frutos de cáscara no deben traspasar los límites de la parcela de referencia del SIGPAC”.

2.3. El Anexo 2 se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Circular.

EL PRESIDENTE, Fernando Miranda Sotillos

DESTINO:

- Secretaría General y Subdirecciones Generales del FEGA, Abogacía del Estado e Intervención Delegada de Hacienda.
- Directores Generales de los Órganos Gestores de las Comunidades Autónomas.
- Presidentes y Directores Generales de Organismos Pagadores de las comunidades autónomas.
- Subdelegaciones de Gobierno (Áreas funcionales de Agricultura)

ANEXO
ANEXO 2

COMISIÓN EUROPEA

ARTÍCULO 30 REGLAMENTO (CE) 796/2004, DE LA COMISIÓN

Categoría: Artículo 30 del R. 796/2004

De Wikicap

1. Parcela agrícola

Contenido

1.1. Definición de parcela agrícola

La definición actual (derivada del Artículo 1 del Reg. Com. 972/2007) se establece en el Artículo 2(1a) del Reg. 796/2004:

- *“parcela agrícola”: es una superficie de tierra continua en la que un único agricultor cultiva un grupo único de cultivo (1); sin embargo, cuando en el contexto de este Reglamento se requiere una declaración separada del uso de una superficie en un grupo de cultivo, ese uso específico limitará más la parcela agrícola;*

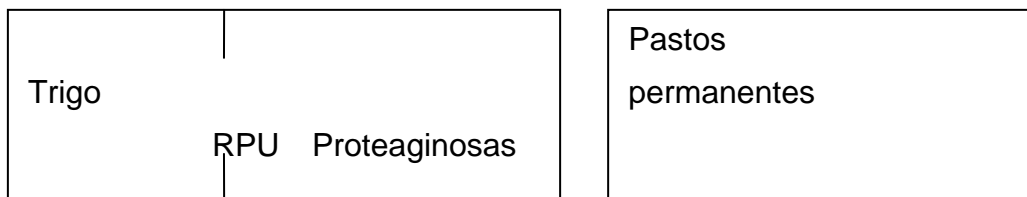
A partir de 2009, los usos que precisan de una declaración independiente dentro del grupo de cultivo de Régimen de Pago Único son los pastos permanentes (art. 14(1) del Reg. 796/2004) y el cáñamo (para obtener información sobre control del contenido de tetrahidrocannabinol, como establece el art. 39 del Reg 79/2003).

El ejemplo que aparece a continuación muestra tres campos (es decir, parcelas de cultivo único) que forman tres parcelas agrícolas: dos parcelas de Régimen de Pago Único y una parcela de proteaginosas.

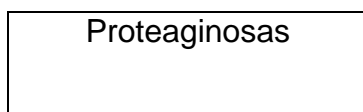
3 campos:

Trigo		Pastos permanentes
	Proteaginosas	

2 parcelas de Régimen de Pago Único:



1 parcela de grupo de cultivos de “título IV”:



Cuando el reglamento no exija de forma explícita el tipo de cultivo o cobertura, la declaración de parcelas por “grupo de cultivo” en lugar de parcelas con un único cultivo permite efectuar la declaración de parcelas que de otro modo podrían quedar por debajo del tamaño mínimo de parcela definido por el Estado Miembro. También puede simplificar la declaración del agricultor y el control, sobre todo cuando una parcela agrícola esté compuesta por una o varias parcelas de referencia totalmente declaradas.

(1) Véase el art. 49 del reglamento (CE) nº 796/2004, de la Comisión, para consultar la definición de grupos de cultivo.

1.2. Definición de la superficie a medir

Se deberá medir la superficie total de la parcela agrícola, según el Art. 30(2) y 30(3) del R.796/2004. Sin embargo, las superficies ocupadas por actividades no agrícolas, como las construcciones, los bosques, las lagunas y los caminos se deberán excluir de esta superficie (Art.34 del R. 73/2009).

El Art. 8(1) del R. 796/2004 declara que, sin perjuicio del Art.34 (2) del R.73/2009 (parcelas con árboles de cultivo permanente o parcelas reforestadas dentro de una medida del segundo pilar), “una parcela agrícola que contenga árboles debe considerarse superficie subvencionable a efectos de los regímenes de ayuda por superficie siempre que las actividades agrícolas o, en su caso, la producción prevista puedan llevarse a cabo de forma similar a como se haría en parcelas sin árboles de la misma zona”.

En dicho **contexto**, la opinión de los servicios de la Comisión es que los **bosques** (en parcelas no declaradas como plantaciones forestales de rotación corta) deben interpretarse como superficies de una parcela agrícola con cobertura arbórea (incluyendo arbustos, etc.) que evita el crecimiento de vegetación de monte bajo adecuada para pasto.

- Con respecto a **parcelas con árboles**, los servicios de la comisión han llegado a la consideración de que las superficies de árboles que se encuentren dentro de una parcela agrícola con una densidad **superior a 50 árboles/ha** deben considerarse inelegibles como norma general. Los Estados Miembros pueden prever excepciones de antemano para clases de árboles de cultivo mixto, como por ejemplo en el caso de huertos y por motivos de índole ecológica/medioambiental.
- Con respecto a **arbustos, rocas**, etc. las condiciones según las cuales pueden considerarse estos elementos como parte de la parcela agrícola deben definirse en base a las normas tradicionales del Estado Miembro o la región en cuestión (por ejemplo, tipo de cobertura del terreno, porcentaje de superficie máximo).

Para evaluar la posibilidad de optar o la condición de superficie elegible dentro de una parcela agrícola de pasto (permanente), los Estados Miembros pueden utilizar un **coeficiente de reducción** que puede asumir las siguientes formas:

- un sistema de *prorrateo* por el cual la superficie elegible considerada se determina según distintos umbrales aplicados al nivel de cada parcela. Por ejemplo, si la cobertura de las copas de los árboles determinada en la ortoimagen y registrada como tal en SIGPAC varía entre el 25% y el 75%, la parcela se considera como elegible en un 50%.

- un porcentaje de reducción aplicado a nivel de parcela agrícola basado en una evaluación de la parcela utilizando puntuaciones que diferencian la reducción que debe aplicarse según el tipo de característica no elegible, su predominio en la parcela, etc.

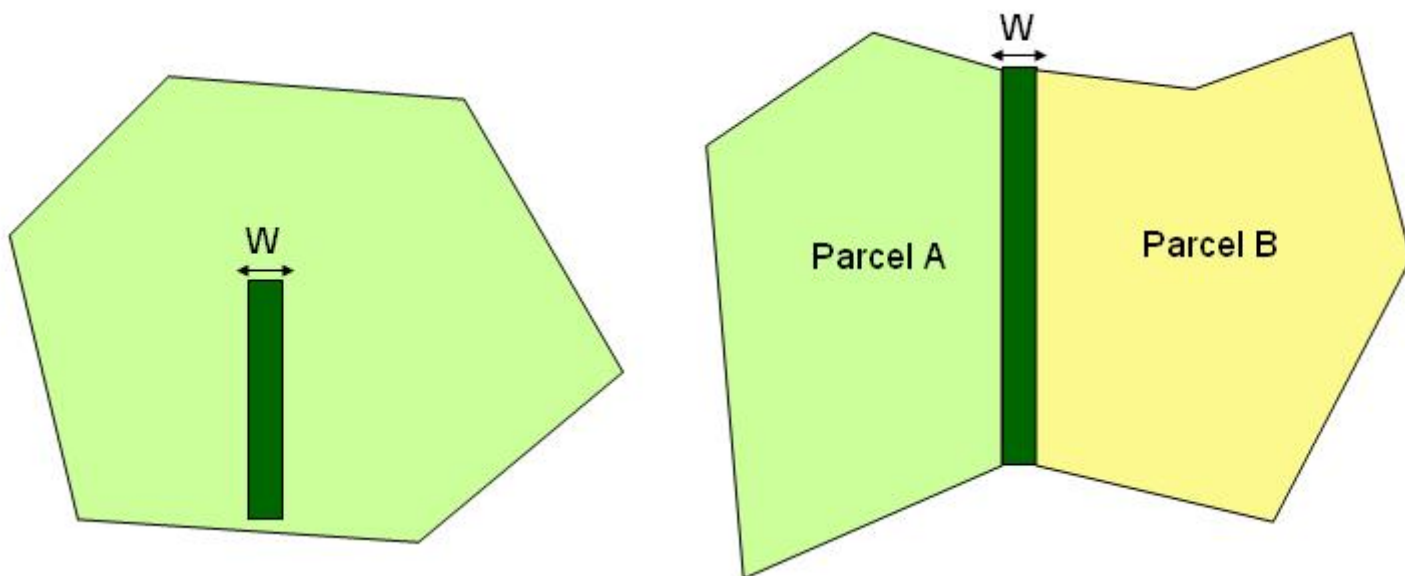
Al aplicar cada opción, los Estados Miembros deben considerar la exclusión del área no elegible según su proporción dentro del área geográfica de la parcela que la abarca.

- Con respecto a las **lagunas**, sólo se excluirán las permanentes.
- Los **caminos** se excluirán los que no se hayan creado por el acceso de animales.

Los Estados Miembros deben definir **de antemano** los criterios y el procedimiento utilizados para delimitar la parte (no) elegible de la parcela para garantizar que dichos criterios son puestos en conocimiento de los agricultores, cuando sea necesario, se incorporan de forma correcta al SIGPAC y se incluyen de forma adecuada en las instrucciones correspondientes a los controles in situ; todo ello con vistas a garantizar que los terrenos declarados y aceptados para el pago cumplen todos los requisitos legislativos (por ejemplo, actividad agrícola).

En virtud del primer párrafo del **art. 30(2) del R.796/2004**, la superficie que se va a medir podrá ser la superficie total de la parcela de referencia siempre que sea totalmente utilizada conforme a las costumbres del Estado miembro o la región en cuestión.

Cuando según el segundo párrafo del art. 30(2) del R.796/2004 **determinadas características de hasta 4m de ancho** (muros, zanjas, setos) sirven como **límites** entre las parcelas agrícolas y son tradicionalmente parte de una buena práctica agrícola en la región en cuestión (p.ej. muros de terrazas, zanjas de drenaje), tales características se pueden considerar incluidas, atribuyéndose un ancho máximo de 2m a cada parcela agrícola adyacente. Las **características internas** se aceptan, según las mismas condiciones, como parte de la parcela agrícola si su ancho es menor o igual a 2m. Si la característica es >4m de ancho (o >2m de ancho si está dentro de la parcela), esa característica se deberá eliminar de la superficie a medir (véanse las siguientes figuras), a no ser que la característica se haya reconocido conforme al artículo 30(3) del Reglamento (CE) nº 796/2004.



Característica interna de ancho A: si $A \leq 2m$, se incluye la característica en la parcela agrícola; si es mayor, no se incluirá.

Característica del límite de ancho A: si $A \leq 4m$ se incluirá el 50% de la superficie de la característica en la parcela A y el 50% en la parcela B; si es mayor, se excluirá la característica entera de ambas parcelas

En el caso de que, conforme al artículo 30(3) del Reglamento (CE) nº 796/2004, las características que formen parte de las obligaciones de las buenas condiciones medioambientales y agrarias o los requisitos legales de gestión (p.ej. setos, zanjas de drenaje, pequeños bosques en virtud de la normativa local) se haya reconocido y definido específicamente como características (paisajes) que puedan optar al pago de la superficie, se recomienda que tales características se digitalicen, mediante puntos, líneas o polígonos, o se anoten en el SIG-SIGPAC, haciendo posible de esta manera el control de su mantenimiento (en definitiva, el respeto de las obligaciones GAEC).

Nota: Dichas características son también elegibles para pagos acoplados.

1.3. Consideraciones específicas para la medición de superficies

1.3.1. Consideraciones específicas para las superficies de árboles de frutos de cáscara (Capítulo 4 del Título IV del R. 1782/2003)

Debido a las condiciones que se tienen que respetar en particular conforme al art. 15 del R.1973/2004, el objetivo de los controles de campo para las superficies arboladas es la confirmación del tamaño y el umbral de densidad mínimo. Por lo tanto, los datos de campo recopilados se centrarán en el posicionamiento de los árboles de frutos de cáscara que estén en el perímetro de la parcela. En una fase posterior, la determinación de las superficies de parcelas de frutos de cáscara se puede llevar a cabo utilizando herramientas del SIG, basándose en estas posiciones de los árboles.

- **El huerto**

Las parcelas agrícolas (Art. 2 del R. 796/2004) que tengan plantados árboles de frutos secos se denominan en adelante “huertos”.

Según el Art. 15(3) y (4) del R. 1973/2004 para ser elegible el huerto debe tener una densidad mínima de árboles de frutos de cáscara (es decir un número de árboles por hectárea fijado de acuerdo con el tipo de árbol), no pudiendo la superficie ser inferior a 0,1 ha.

Árboles aislados: [ha dejado de ser relevante; se ha eliminado]

- **Medición de la superficie de un huerto**

Los árboles que forman el perímetro del huerto deben ser identificados. La superficie del huerto se calcula entonces incluyendo una zona limítrofe igual a la mitad de la distancia entre las hileras o una zona limítrofe fija $\leq 3,5$ m. Cuando se utiliza el margen mencionado anteriormente, los límites de los huertos de frutos de cáscara no deberán traspasar los límites de la parcela de referencia del SIGPAC y por tanto la superficie del huerto de frutos de cáscara no deberá exceder nunca la superficie de la parcela de referencia del SIGPAC.

Si hay varios grupos de árboles en una parcela de referencia, se deberán tratar y medir como huertos separados, siempre que la distancia más cercana entre los árboles de cada grupo sea >12 m para los avellanos y >20 m para otras especies elegibles.

- Estimación de la densidad del huerto

En los casos en los que el huerto aparezca totalmente cubierto por copas de árboles de frutos de cáscara de especies elegibles, puede omitirse el conteo de árboles individuales. Sin embargo, se debería realizar una estimación de la densidad del huerto con los medios apropiados (multiplicación de las filas, verificación de un superficie de muestra, etc.). Este cálculo debe registrarse en el informe y (cuando sea necesario) anotarse como un valor estimado.

Cuando la estimación de la densidad esté cerca (p.ej., dentro de 25 árboles/ha) de los límites del reglamento para las especies de árboles, el recuento de árboles (ya sea automáticamente o por medio de la fotointerpretación) deberá realizarse en una ortofoto representativa. Se deberán utilizar las ortofotos existentes (SIGPAC, SIG oleícola, registro de viñedos, etc.) o imágenes VHR que sean compatibles con los requisitos del Art. 17 del R. 73/2009. Cuando no se pueda aplicar este método (por que no haya imágenes disponibles o no sea posible la identificación de los árboles en las imágenes que haya disponibles), se deberá organizar una visita de campo para contar los árboles sobre el terreno.

2. Medición de superficies

2.1. Consideraciones generales

El inspector deberá haber recibido la formación e instrucciones suficientes, además de tener plena capacidad para desarrollar su trabajo de forma autónoma. El inspector no debe tener conflictos de interés y deberá ser capaz de llevar a cabo la inspección de forma independiente.

Las superficies de las parcelas agrícolas se determinarán como se estipula en el Art. 30 del R. 796/2004. Para proporcionar un resultado con la precisión adecuada y para garantizar la verificación efectiva, el inspector deberá tener acceso a los datos correspondientes de las solicitudes (incluyendo los mapas) y al equipo de medición.

Como norma general, los controles sobre el terreno de las superficies constan de dos partes:

1. Una verificación de elegibilidad preliminar y de la superficie de todas las parcelas agrícolas declaradas basándose en material cartográfico (SIGPAC; croquis, ortofotos), etc.

2. La determinación de la superficie de una muestra de al menos la mitad de las parcelas para verificar la solicitud (elegibilidad, GAEC y cultivo supuestamente declarado), así como la superficie precisa de las parcelas agrícolas.

Todos los controles sobre el terreno serán objeto de un informe de control según el Art. 28 del Reg. 796/2004 que hará posible examinar los detalles de los controles llevados a cabo de manera independiente.

2.2. Ubicación de la parcela agrícola

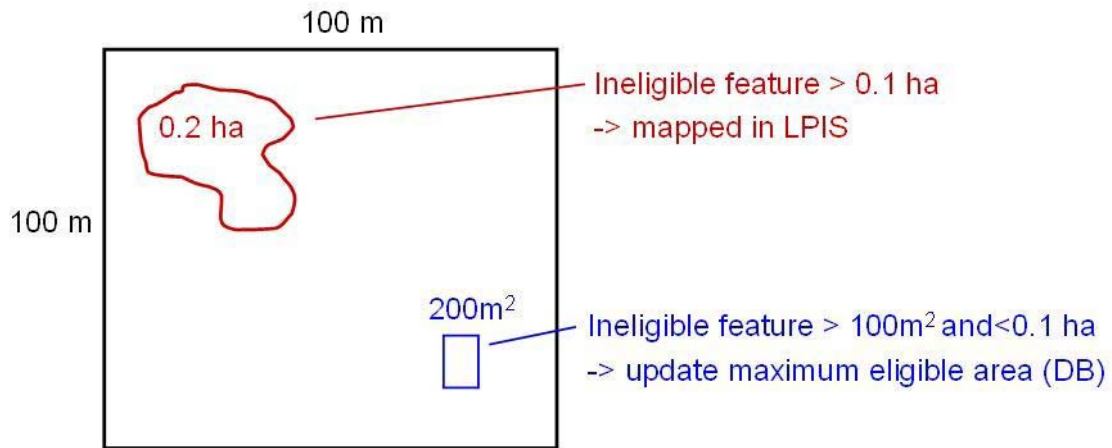
El inspector debe asegurarse de haber ubicado de forma correcta la parcela de referencia que contenga la parcela agrícola solicitada.

2.3. Verificación de la superficie máxima elegible de la parcela de referencia

Como la elegibilidad de la superficie de la parcela agrícola solicitada se verifica en primer lugar con respecto a la superficie máxima elegible de la parcela de referencia, es importante **verificar** que esta superficie **máxima elegible esté actualizada** antes de comenzar la medición de características no elegibles (temporales).

Los servicios de la Comisión consideran que la superficie de características permanentes no elegibles superior a 0,01 ha (descubiertas durante la realización de controles sobre el terreno o mediante otro método) debe deducirse de la superficie máxima SIGPAC elegible sin aplicar tolerancia alguna; además, las características superiores a 0,1 ha deben incluirse en SIGPAC (véase la figura siguiente).

No obstante, cuando las características permanentes no elegibles inferiores a 0,1 ha (y superiores a 0,01 ha) se ubiquen en el límite de la parcela de referencia, procede eliminarlas del plano de la parcela de referencia (en lugar de incluirlas y deducir su superficie del área máxima elegible).



$$\text{Maximum eligible area} = 1.00 - 0.20 - 0.02 = 0.78 \text{ ha}$$

Característica no elegible > 0,1 ha -> incluida en plano SIGPAC

Característica no elegible > 100m² y < 0,1 ha -> actualizar superficie máxima elegible (BD)

Superficie máxima elegible = 1,00 – 0,20 – 0,02 = 0,78 ha

2.4. Aviso oportuno y anticipado

El control completo, especialmente las visitas in situ, tendrán que realizarse de manera oportuna para asegurar que sea posible una identificación inequívoca de los límites de la parcela agrícola y de los cultivos (cuando sea necesario, p. ej. para pagos adicionales o asociados).

En la práctica, para ser eficaces, las inspecciones de cultivo, si son necesarias, tienen que realizarse en el periodo apropiado antes, o (como muy tarde) justo después de la cosecha. Los servicios de la Comisión consideran que los controles in situ no sirven de nada desde el momento en que el agricultor empieza a cultivar la tierra para la siguiente temporada de cultivo.

El uso del aviso anticipado debería mantenerse al mínimo necesario, para no poner en peligro los controles sobre el terreno, y sin superar en ningún caso lo establecido en el Art. 23a del R. 796/2004.

2.5. Muestra de parcelas que deben medirse

2.5.1. Muestra de parcela

Cuando la determinación real de las superficies en un control sobre el terreno no se realice en la totalidad de la solicitud (es decir, sobre el 100% de las parcelas solicitadas), se deberá seleccionar una muestra de al menos la mitad de las parcelas agrícolas para su examen, como se estipula en el art. 29 del Reg. 796/2004. Entonces el Estado miembro tendrá la obligación de establecer y justificar los criterios para la selección de la muestra teniendo en

cuenta que ésta deberá garantizar un nivel de control fidedigno y representativo (véase el art. 29 del Reg. 796/2004).

En este contexto, los servicios de la Comisión opinan que la selección debería hacerse:

- de la serie completa de parcelas para las que se ha solicitado la ayuda;
- después de la verificación y medición preliminar (p. ej. basándose en los croquis del agricultor);
- antes de que empiece la inspección de campo en sí.

El principio primordial del muestreo es que las parcelas se deberán seleccionar cuando representen un riesgo por su naturaleza. Se recomienda la utilización de uno o varios de los siguientes criterios en los procesos de muestreo:

- No se hayan hecho mediciones previas a través de un control
- Cultivos de alto valor
- Problemas de limitación identificados en la documentación del SIGPAC.
- Parcelas agrícolas dentro de parcelas de referencia del SIGPAC con superficies no solicitadas.
- Distancia o aislamiento de la ubicación de la explotación principal.
- Un objetivo del 80% de la superficie solicitada y al menos una parcela por grupo de cultivo.
- etc.

Las parcelas, una vez seleccionadas, no deberían omitirse de la serie que se va a controlar.

Se deberán añadir nuevas parcelas agrícolas a la serie seleccionada a medir cuando los problemas así identificados requieran que haya que controlar un grupo completo de cultivo o la solicitud completa (véase más abajo).

Cuando el SIGPAC del Estado miembro en cuestión esté basado en parcelas de referencia en las que la ubicación de la parcela agrícola puede ser ambigua, la selección debería hacerse normalmente basándose en estas parcelas de referencia; todas las parcelas agrícolas dentro de una parcela de referencia seleccionada se controlarán para que tengan coherencia con respecto al cultivo declarado y sus superficies. Se deberán utilizar los croquis presentados por los agricultores junto con sus solicitudes para reducir esa ambigüedad en la identificación de la parcela agrícola.

2.5.2. Ampliación de la muestra de parcela

Según el Art. 26(4) del R. 796/2004, la extensión y el alcance de la muestra debe ampliarse de forma adecuada si las verificaciones que se realicen en los casos de muestra iniciales revelan irregularidades. Los servicios de la Comisión consideran que si se determina una sobredeclaración **de más del 3% de la superficie** en la medición de las parcelas agrícolas tomadas como muestra para un **grupo de cultivo** específico (véase el art. 49 del R. 796/2004), la muestra se debe ampliar para que incluya todas las parcelas restantes del grupo de cultivo en cuestión.

Cualquier reducción de la superficie determinada con respecto a la superficie solicitada se **aplicará a la totalidad del grupo de cultivo**, no solamente a las parcelas agrícolas incluidas en la muestra representativa (ver el Art. 29 del Reg 796/04).

Se puede argumentar en contra de esta ampliación de la reducción que la muestra puede estar influida por las parcelas de riesgo, pudiendo por consiguiente no ser representativa de las parcelas que no se han controlado. Puede ser cierto; no obstante, el objetivo principal de la muestra no es estimar la discrepancia de la superficie en las solicitudes, sino proporcionar la seguridad suficiente de que la solicitud es correcta para cada grupo de cultivo. La experiencia ha demostrado que cuando se encuentran discrepancias en una muestra del 50% de las parcelas, es probable que existan discrepancias en el 50% restante de las parcelas. Basándose en ello, se permite controlar sólo una muestra de parcelas siempre que esta muestra se pueda aumentar en caso de que se encuentren discrepancias.

Este principio se traduce en una norma por la que se completa la inspección del grupo de cultivo en caso de que la discrepancia exceda el 3% de la superficie determinada de la muestra. Este umbral del 3% se eligió porque es el umbral que desencadena sanciones. No obstante, no implica que una discrepancia inferior al 3% no constituya un riesgo para el fondo y no pueda justificar un control completo.

Además, extrapolar la reducción encontrada en la muestra al grupo completo de cultivo (o ampliar la muestra) es justo respecto a los agricultores que se controlan al 100% desde el principio.

2.6. Medición de la superficie de la parcela agrícola

Existen dos opciones para medir la superficie de las parcelas agrícolas: 1) medición directa o 2) medición por deducción, la cual es aplicable sólo en ciertas circunstancias.

Según el Art. 30(1) del Reg. 796/2004, el Estado Miembro debe emplear **herramientas de medición** que “**hayan demostrado servir para asegurar una medición de calidad** equivalente al menos a la exigida por la norma técnica estándar, según lo establecido a nivel comunitario”. La calidad de una herramienta determinada se define por la tolerancia (es decir el ancho del margen) aplicable a esta herramienta según lo determinado mediante una prueba de validación de medición de superficie. Sólo deben emplearse herramientas (por ejemplo equipos GNSS, ortoimágenes de teledetección – Art. 29 del R. 796/2004) con un ancho de margen no superior a 1,5 m (Art. 30(1)).

La superficie medida se expresa como superficie proyectada en el sistema nacional que se utiliza para el SIGPAC

2.6.1 ¿Medición de la totalidad de la parcela o utilización de la superficie máxima elegible SIGPAC?

Cuando el Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC), junto con datos auxiliares como las ortofotos, o sin ellos, permite la confirmación de los límites de la superficie agrícola declarada, la medición de la superficie puede centrarse en la determinación de superficies inelegibles y deducciones. Esta situación normalmente sólo será posible cuando la parcela de referencia SIGPAC incluya sólo una parcela agrícola y refleje correctamente el estado actual de elegibilidad [1]. En todas las demás circunstancias se requerirá una medición directa de la superficie de la parcela, por ejemplo utilizando un GPS.

2.6.2. Deducción de características no elegibles

Los servicios de la Comisión opinan que, de acuerdo con las prácticas de control general, las deducciones de características no elegibles menores (es decir <100 m²) sólo necesitarían hacerse si el inspector considera que juntas éstas presentan una superficie significativa, esto es, una superficie más grande que la precisión esperada del sistema de medida (véase tolerancia técnica) aplicada con respecto al total de la superficie de la parcela. Es decir, cuando el total de todas las características inelegibles en la parcela exceda la tolerancia de la parcela (calculada como el ancho del margen de la herramienta de medición multiplicado por el perímetro externo), se deberá tomar como la superficie medida la superficie de la parcela menos todas las superficies inelegibles. Este enfoque es independiente de la herramienta utilizada para la medición de las características inelegibles.

- Cuando se identifican objetos inelegibles temporales de tamaño significativo (es decir >100 m²) en la parcela de referencia SIGPAC, éstos se deberán deducir de la máxima superficie elegible de la parcela de referencia independientemente de que se realice una medición de superficie real de la parcela de referencia en el momento de llevar a cabo el control (Nota: las características permanentes no elegibles superiores a 100 m² ya se han deducido en el paso de verificación de la superficie máxima elegible).
- Cuando se **deducen características inelegibles** para determinar la superficie de la parcela agrícola, **no debe aplicarse tolerancia alguna** a la superficie de dichas características inelegibles.

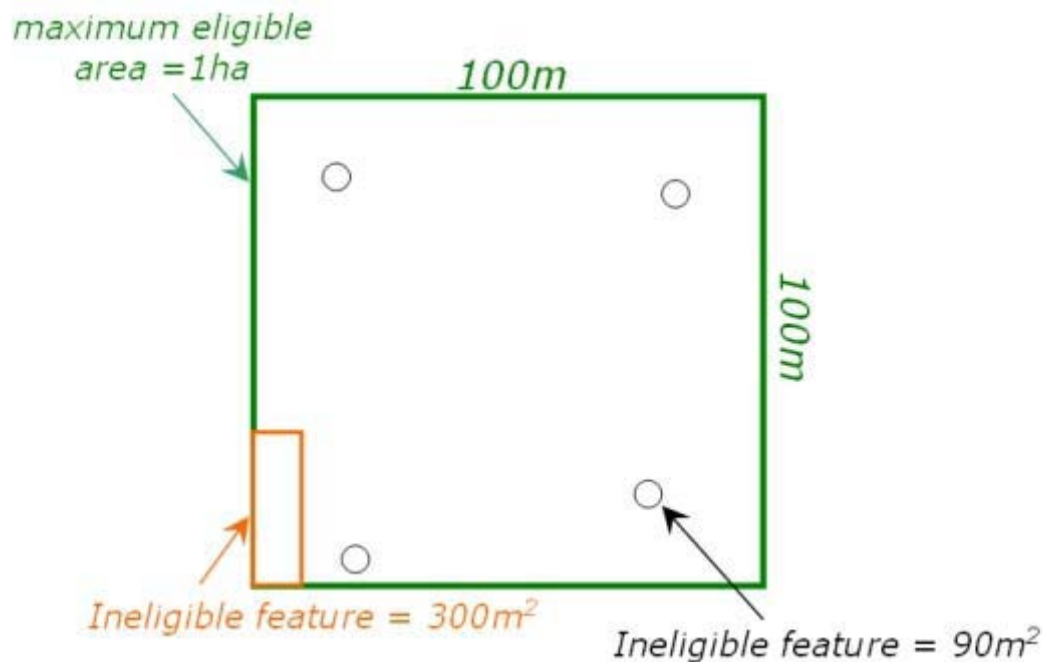
Cuando la superficie oficial en el SIGPAC (superficie máxima elegible) se utiliza para determinar el área medida, a través de las deducciones de características no elegibles menores, se aplicará a la parcela SIGPAC una tolerancia técnica absoluta igual al perímetro de la parcela SIGPAC multiplicado por el ancho de margen apropiado para la ortofoto correspondiente donde se ha realizado la medición de la característica a deducir. En caso de que la medición se haga con un GPS (o cualquier otra herramienta de campo) y los límites de la parcela en el SIGPAC se establezcan sobre una ortofoto, deberá utilizarse el margen de tolerancia apropiado para esta ortofoto. Las recomendaciones sobre el ancho de margen pueden consultarse en el apartado de la Tolerancia técnica.

Se puede argumentar que la tolerancia debe aplicarse al objeto medido y, por tanto, a la superficie deducida, es decir a una superficie (significativamente) inferior a la superficie elegible que vaya a medirse. No obstante, por tratar a los agricultores con igualdad, se debe emplear una tolerancia basada en el perímetro de la parcela SIGPAC, ya que dicha tolerancia está cercana a la que podría obtenerse con una medición directa. Además, asumiendo que una nueva (más precisa) ortoimagen está disponible, el inspector (operador) no sólo podrá medir la(s) deducción(es) con esta nueva ortoimagen sino que también comprobará que los límites SIGPAC son correctos en esta nueva ortoimagen.

Flujo de trabajo y ejemplos:

1. Establecer la superficie elegible máxima de la parcela de referencia (deducir la superficie de características no elegibles permanentes; consulte 2.3) y la tolerancia (por ejemplo el perímetro de la parcela de referencia multiplicado por el margen correspondiente a la herramienta utilizada).
2. Medir las características no elegibles temporales superiores a 100m² (si existen) y restar su superficie de la superficie máxima elegible
3. Calcular si la superficie total de las características temporales no elegibles inferior a 100m² es “significativa” (es decir, supera la tolerancia establecida en punto 1)
4. Si son significativas, medir la superficie de estas características temporalmente no elegibles y restarlas de la superficie establecida en punto 2
5. Comparar la superficie declarada menos la superficie medida en el punto 4 con la tolerancia del punto 1. Si la diferencia absoluta es mayor que la tolerancia, se toma la superficie medida en el punto 4, y en caso contrario se toma la superficie declarada.

Ejemplo 1 con cinco elementos temporales inelegibles



1. Superficie máxima elegible = 1 ha, tolerancia en parcela SIGPAC = 400 m x 0,75 m = 0,03 ha (margen igual a 0,75 m al ser parcelas digitalizadas en ortofoto de 0,5m)
2. Es preciso descontar una característica de 300m²: 1ha – 0,03ha = 0,97ha
3. Cuatro características de 90m² dan un área total no elegible de 0,036 ha, es decir significativa, por ser superior a la tolerancia (300m²)
4. La superficie medida es, por lo tanto, 0,97ha – 0,036ha = 0,93 ha
5. Si la superficie declarada es 0.96, esta superficie declarada está dentro de la tolerancia de la superficie medida (0,93 ha +/- 0,03 ha) y es, por lo tanto, determinada. Si la superficie declarada es 0,97 ha, esta superficie declarada está fuera de la tolerancia y la superficie medida es la determinada.

Ejemplo 2 con una característica permanente y cuatro temporales inelegibles

1. Superficie máxima elegible en el SIGPAC = 1 ha, tolerancia en parcela SIGPAC = 400 m x 0,75 m = 0,03 ha
2. Es preciso descontar una característica permanente de 300m²; la nueva superficie máxima elegible es 0,97ha; la tolerancia en la parcela SIGPAC no cambia (puesto que el perímetro no cambia)
3. Cuatro características de 70 m² dan un área total no elegible de 0,028 ha, que es menor que la tolerancia (300m²), es decir, no significativa.

4. La superficie medida es, por lo tanto, la (nueva) superficie máxima elegible 0,97ha

5. Si la superficie declarada es 0.96, esta superficie declarada está dentro de la tolerancia de la superficie medida (0,97 ha +/- 0,03 ha) y es, por lo tanto determinada. Si la superficie declarada es 0,98 ha, también está dentro de la tolerancia, pero debido a la reducción de la superficie máxima elegible, son determinadas 0,97 ha..

2.6.3. Material que se debe utilizar en CwRS (Teledetección)

El material disponible que se debe utilizar en CwRS son las ortoimágenes del año en curso (VHR (muy alta resolución) posiblemente HR (alta resolución)) y las ortoimágenes más recientes del SIGPAC. Como norma general, se dará preferencia a las imágenes de VHR del año en curso. Se deberán utilizar las imágenes VHR de archivos recientes sólo si mejora la interpretación de las imágenes VHR del año actual, ayudando de este modo al intérprete a tomar la decisión.

2.6.4. Combinación de mediciones de puntos de campo y mediciones en pantalla

En las inspecciones de campo clásicas, la combinación de mediciones de **puntos “críticos”** tomados en campo, es decir puntos en los que el límite de la parcela cambia de dirección y que no son visibles en las ortoimágenes, con las **ortoimágenes VHR** disponibles [2] permite la medición de la superficie de la parcela siempre que:

- la ortoimagen VHR disponible cumpla las especificaciones necesarias para la medición de la superficie, es decir (1) la especificación de precisión geométrica (la RMSE-1D medida en puntos de control independientes debe ser inferior a 2,5m) y (2) la especificación relativa a la precisión de medición de la superficie (el ancho del margen asociado debe ser inferior a 1,5m)
- el inspector asegura que la (parte del) límite de la parcela que vaya a digitalizarse en las imágenes VHR de archivo se corresponde con el límite de parcela en campo

El inspector también debe asegurarse de que los puntos “críticos” medidos en campo (por ejemplo, mediante un GNSS) se ubiquen de la forma más precisa posible en las ortoimágenes. Cuando sea viable, la ubicación de estos puntos debe verificarse comparándose con puntos bien visibles en las ortoimágenes disponibles (puntos de referencia), por ejemplo, comparando su distancia a estos puntos de referencia.

La combinación de mediciones de puntos “críticos” con ortoimágenes de archivo puede resultar ser una tarea que lleve menos tiempo que la medición directa en campo de la totalidad de la parcela. También podría ser una alternativa a casos en los que la medición con equipos GNSS no sea viable por existir obstáculos (por ejemplo una montaña) o por la naturaleza específica de la medición solicitada (por ejemplo, cultivos permanentes de árboles).

Notas:

1. es decir, el inspector debe confirmar al menos que los límites de la parcela de referencia son correctos y están actualizados
2. por lo general con ortoimágenes de archivo, no obstante puede ser necesario que el método se aplique a las ortoimágenes VHR del año en curso si el límite entre 2 parcelas no es visible.

2.6.5. Procedimiento para la consideración de características según el Art. 30(2) y 30(3) del R. 796/2004

Consúltese 1.2. Definición de la superficie que se vaya a medir

2.7. Superficie determinada

La superficie determinada para una determinada parcela agrícola es el valor obtenido conforme a la decisión tomada tras comparar diversas posibles superficies: el valor declarado, un valor de referencia y posiblemente un valor medido. Las normas de decisión pueden utilizar una tolerancia técnica, que se basará en la herramienta o el método de medición aplicados.

2.7.1. Determinación de la superficie de la parcela, uso de la tolerancia técnica

Para determinar la superficie que se debe tomar en cuenta para calcular la ayuda en virtud del art. 50 del R.796/2004, la superficie asignada a cada parcela agrícola se calculará de la siguiente manera [1]:

- Cuando la diferencia absoluta entre la superficie medida y la declarada es más grande que la tolerancia técnica (expresada como una superficie en hectáreas hasta la segunda cifra decimal), se utilizará la superficie determinada con la medición física [2].
- En el caso alternativo (es decir, cuando la superficie declarada se encuentra dentro de la tolerancia técnica de la superficie medida) la superficie declarada se considerará que es la determinada.

En todos los casos, la superficie determinada se limitará a la máxima superficie admisible de la parcela de referencia SIGPAC.

Notas:

1. Según el Art. 24(1) c del R. 796/2004, no se puede efectuar ningún pago para superficies que superen a la parcela de referencia.

2. Es decir, cuando la superficie declarada recae fuera del intervalo [superficie medida – tolerancia, superficie medida + tolerancia], se determina la superficie medida

2.7.2. Determinación de la superficie del grupo de cultivo

Para los grupos de cultivo, la superficie se determinará sumando las superficies individuales de las parcelas agrícolas, determinadas según se ha descrito anteriormente. No se aplicará tolerancia técnica a los grupos de cultivo. En cualquier caso, si la superficie determinada por grupo de cultivo resulta ser superior a la declarada en la solicitud de ayuda por superficie, se deberá utilizar la superficie declarada para calcular la ayuda.

3. Tolerancia técnica

El objeto de la tolerancia técnica es considerar la imprecisión específica de cualquier técnica de medición. En el contexto del control de las superficies en que se basan las subvenciones, es decir en el proceso de un control sobre el terreno, las tolerancias se aplican generalmente a la evaluación de la diferencia entre las superficies declaradas y medidas de la parcela agrícola solicitada.

3.1. Fundamentos normativos

Según el Art. 30 del Reg. 796/2004, el Estado Miembro tiene que emplear **“medios que hayan demostrado servir para garantizar una medición de calidad** equivalente al menos a la exigida por la norma técnica estándar, según lo establecido a nivel comunitario”.

La calidad de la herramienta de medición puede estar caracterizada por diversos parámetros como por ejemplo su desviación, precisión y exactitud (para obtener la definición de estos términos, consulte ISO 5725-1 o la nota técnica "area measurement validation scheme"(plan de validación de mediciones de superficies); asumiendo que no exista desviación, también se puede caracterizar por su límite de reproducibilidad, que constituye el parámetro utilizado para determinar la tolerancia técnica.

A partir del 1 de enero de 2008, sólo se aplicará la tolerancia relativa al perímetro de las parcelas agrícolas. Esta tolerancia del margen, que no puede exceder 1 ha, se calcula multiplicando el perímetro de la parcela por un ancho (de margen) de máximo 1,5m.

Por lo tanto, el Estado miembro deberá utilizar solamente herramientas que permitan medir tanto la superficie como el perímetro y deberá asegurarse de que estas herramientas tienen la precisión de medición (es decir, el ancho de margen máximo de 1,5 m) que exige la normativa.

3.2. Determinación del ancho de margen de una herramienta de medición

Para determinar la precisión de medición de una herramienta específica, independientemente de que se trate de un GPS, una ortoimagen o cualquier otra herramienta de medición, se recomienda realizar de forma sistemática una **prueba de validación de medición de superficie**, por ejemplo en el marco de un experimento de certificación (consulte “Plan de validación de medición de superficie JRC”).

El resultado de esta prueba es un límite de reproducibilidad a un nivel de confianza del 95%, expresado como ancho de margen. El valor de este límite de reproducibilidad R determinado de forma experimental permitirá clasificar la herramienta utilizando, por ejemplo, las siguientes clases:

- “mejor que 1,5m” para herramientas que presenten un R que recaiga dentro de]1,25m, 1,5], es decir un ancho de margen = 1,5m;
- “mejor que 1,25m” para R dentro de 1,0, 1,25 m];
- “mejor que 1,0m” para R dentro de 0,75 m, 1,0 m];
- “mejor que 0,75m” para R dentro de]0,50m, 0,75m]; y
- “mejor que 0,50m” para R por debajo de 0,50m

La Organización Internacional de Normalización (International Organization for Standardization - ISO) define el límite de reproducibilidad como “el valor inferior o igual en el que la diferencia absoluta entre dos resultados de prueba (en este caso mediciones de superficie) obtenidos en condiciones de reproducibilidad (con el mismo método pero con diferentes operadores y condiciones, por ejemplo configuración de satélite para mediciones GPS) se espera obtener con una probabilidad del 95%”.

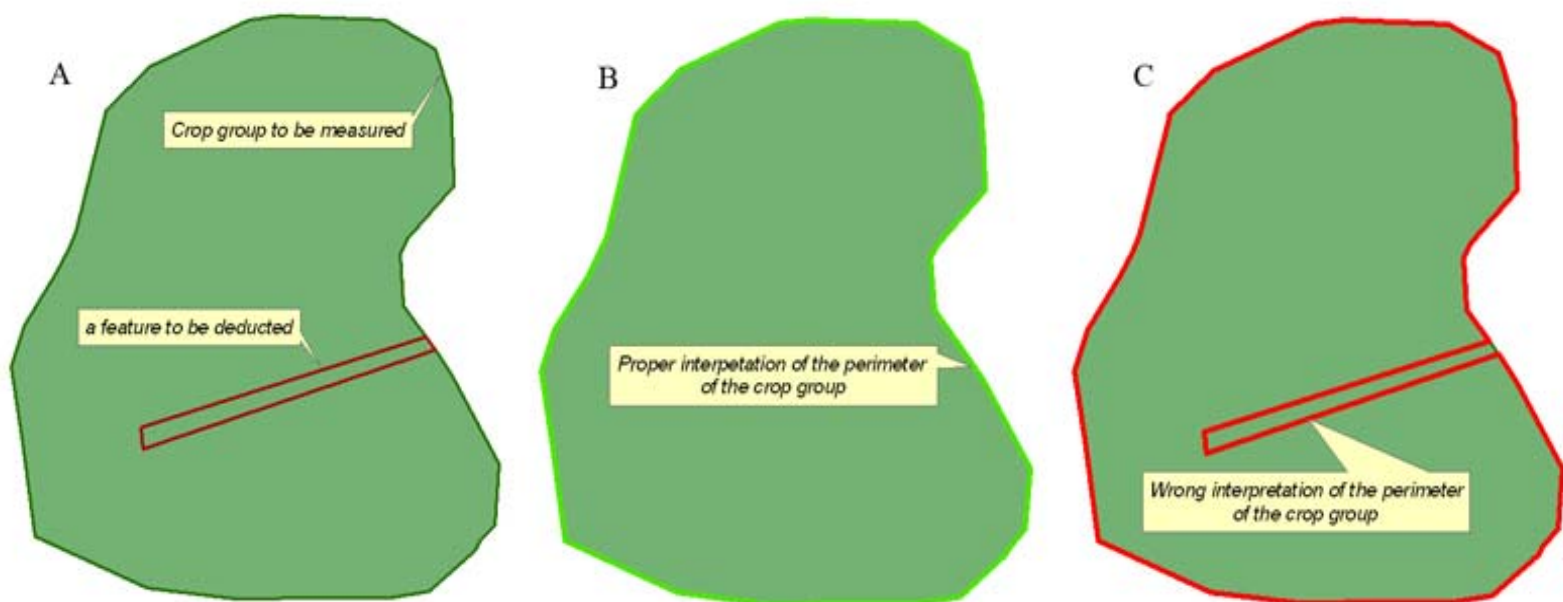
3.3. Aplicación de la tolerancia técnica en medición de superficies de parcelas

Las tolerancias técnicas se deberán aplicar sólo a parcelas agrícolas (a excepción de las parcelas oleícolas solicitadas para pagos acoplados), y no a las subdivisiones de una parcela agrícola (p. ej. las parcelas catastrales internas) ya que esto llevaría a la aplicación de una tolerancia técnica excesiva. Para ver la definición de parcela agrícola, consúltese [Parcela Agrícola](#).

En relación a las parcelas de olivos que solicitan la ayuda acoplada (caso de España Título IV, y Grecia en 2009 [vaya al pie de página]) o solicitadas en un Estado miembro que incluye su SIG oleícola en el SIGPAC, no se aplicará ninguna tolerancia ya que se le pide a los agricultores que declaren la superficie del SIG oleícola (así como el número y la posición de sus olivos) calculada conforme al anexo XXIV al Reglamento (CE) nº 1973/2004.

En relación a la creación o actualización de las parcelas de referencia del SIGPAC se utilizará el método de tolerancia que se indica en el párrafo 'Medición sobre pantalla en una ortoimagen digital'.

El **perímetro exterior** debe utilizarse para el cálculo de tolerancias como se muestra en la Figura 1.



- A Grupo de cultivo que debe medirse una característica a deducir
- B Interpretación correcta del perímetro del grupo de cultivo
- C Interpretación incorrecta del perímetro del grupo de cultivo

Figura 1. Ejemplo de interpretación del perímetro correcta e incorrecta.

Las características no elegibles que se incluyen en la superficie controlada, como carreteras y posiblemente zanjas o setos, no deben considerarse al realizar el cálculo de tolerancia (consulte las Figuras 1B y 1C).

3.4. Herramientas utilizadas junto con materiales cartográficos (analógicos o digitales) para la medición de superficies

Los anchos de margen presentados en este documento deben entenderse como límites de reproducibilidad a un nivel de confianza del 95% (consulte "Plan de validación de medición de superficies JRC", sobre todo § 7.1.3).

Planímetro

El cambio en el Reglamento para 2008 en adelante implica que, en principio, es difícil apoyar el uso del planímetro, a no ser que pueda aplicar una tolerancia de perímetro y haya sido calibrado. En tal caso, el Estado Miembro debe asegurar que el ancho de margen aplicable al planímetro ha sido probado (por ejemplo, certificado) y que no supere en ningún caso los 1,5m.

Medición en pantalla sobre una ortoimagen digital

Se asume a efectos de este documento que la calidad de la ortoimagen cumple al menos la especificación geométrica de escala 1:10.000 (2,5 m RMSE).

Si no existe validación de la precisión de la medición que pueda conseguirse en un determinado tipo de imágenes, el ancho de margen se establece igual a **1,5 veces el tamaño de píxel como regla general.**

Así, en el caso de imágenes con un tamaño de píxel de 1 m, la tolerancia será 1,5 m veces la longitud del perímetro de la parcela, y en el caso de una imagen de píxel de 50 cm la tolerancia será 75 cm veces la longitud del perímetro (compárese la Tabla 1).

Tabla 1. Tolerancia correspondiente a la escala cartográfica y tamaño de píxel		
Escala cartográfica	Tamaño de píxel equivalente	Tolerancia, en pantalla
1:10.000	1m	1,5m
1:5.000	0,5m	0,75m
1:2.000	0,25m	0,4m

Cuando se vayan a medir características lineales en una ortoimagen digital, se recomienda que el vector se digitalice con un intervalo terrestre de alrededor de 50 m (es decir, 5 mm en una imagen de escala 1:10.000, o 10 mm en una imagen de escala 1:5.000). Se puede aplicar a la longitud una tolerancia del 2%.

Medición en pantalla en un objeto de mapa digital (trama o vector)

A efectos de este documento, se presupone que la calidad del mapa digital cumple al menos la especificación geométrica de escala 1:10.000 (2,5 m RMSE).

La tolerancia, que debe aplicarse como margen en el perímetro de la parcela, se basará en la escala nominal del conjunto de datos de mapa digital que actúe como material original.

Los valores relacionados con la escala de mapa se ofrecen en Tabla 1.

3.5. Herramientas empleadas para medición física de campo

GPS (autónomo, EGNOS, o código diferencial)

Las mediciones de superficie GPS realizadas por sistemas únicos (autónomos) deben hacerse utilizando un método de parcela-perímetro. Si no existe certificación o resultados de pruebas, la tolerancia que debe aplicarse será de **hasta 1,25** veces el perímetro de la parcela.

En caso de haberse realizado una prueba de validación para un GPS autónomo específico, debe utilizarse la precisión de medición (por ejemplo, "mejor que 1,0 m") determinada para este tipo de GPS.

Pese a que EGNOS aún no se considera totalmente operativo, su uso puede mejorar el procesado de señales autónomas; no obstante, su uso debe tratarse con precaución.

Debido a la imprecisión de posicionamiento al inicio y finalización de las mediciones de características lineales, se recomienda que el GPS autónomo sólo se utilice para medir características lineales superiores a 100 m de longitud; en circunstancias excepcionales se pueden medir longitudes más cortas, pero se debe comprobar cuidadosamente si hay irregularidades en el vector grabado. Se recomienda que la tolerancia aplicada en tal caso sea de 2 m, independientemente de la longitud.

Instrumentos de inspección geodésica (GPS de fase de frecuencia simple o doble, estación electrónica total)

Estos instrumentos normalmente se utilizan para volver a realizar mediciones en caso de existir discrepancias por parte del solicitante, por tanto se utilizan por parte de personal de inspección capacitado profesionalmente. Debe ser una condición previa a su utilización un informe de su precisión para la medición de superficies (es decir, un certificado suministrado por el fabricante).

Dicho informe debe expresarse como función del perímetro para que sea útil en el contexto de la normativa de 2008. En caso de no existir dicho informe (certificado), la tolerancia a aplicar no deberá exceder un margen de de 0,35 veces el perímetro de la parcela.

Rueda, cinta, topofil, etc.

Estos sistemas se consideran herramientas secundarias, adecuadas sobre todo para la medición de longitudes. No se recomienda el uso, no obstante, de ruedas en terrenos poco uniformes.

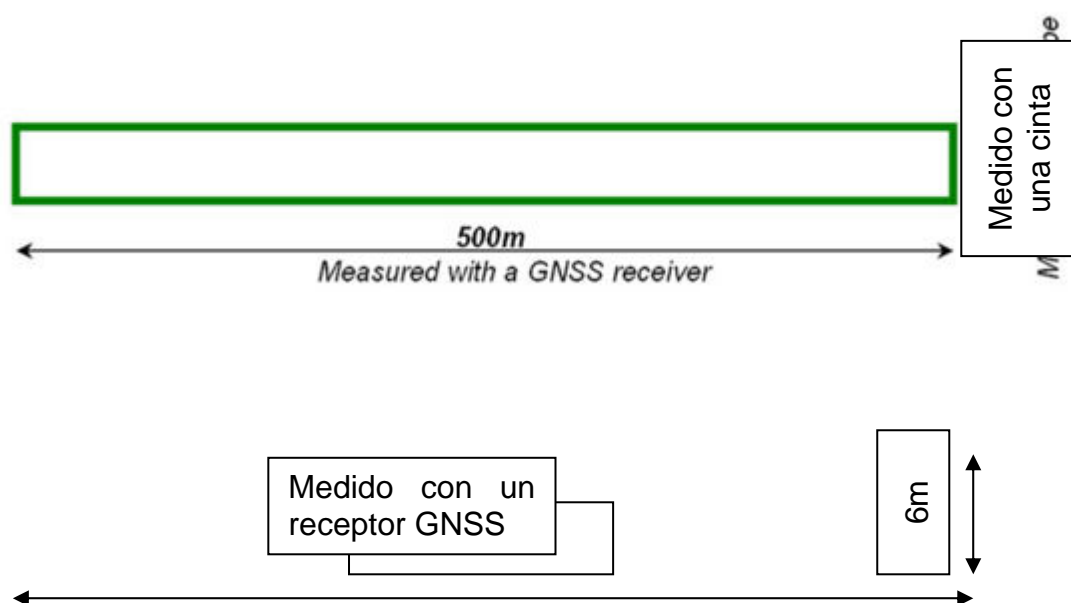
Se debe prestar atención al utilizar la cinta o topofil para que la herramienta no se quede enganchada en ramas, llevársela el viento, etc.

Se puede aceptar una tolerancia lineal del 2% para longitudes de hasta 100 m. Se trata de evitar problemas cuando la característica no sea perfectamente recta, y/o el terreno sea inclinado o irregular. Se debe prestar atención para que todas estas herramientas "analógicas" ajusten la longitud medida a la longitud (horizontal) proyectada. Por lo general, deben utilizarse otras herramientas (por ejemplo, GPS) en longitudes superiores a 100 m.

Las herramientas de localización de rango láser constituyen un método de preferencia para mediciones de distancia de características totalmente rectas, pudiendo utilizarse para distancias mayores, siempre que se puedan efectuar correcciones por pendientes y que la precisión prevista de las herramientas para dicha medición de distancia sea superior al 2% de la longitud lineal.

Por lo general, el uso de estas herramientas debe restringirse a mediciones lineales, como por ejemplo ancho de franja en caso de retirada de tierras, mediciones de compensación de límites de parcelas, longitudes de caminos. No se recomienda utilizar estas herramientas para mediciones de parcelas completas (compárese límites, pequeñas deducciones, etc.), sobre todo porque la geometría (forma) y pendiente de los campos agrícolas ordinarios no suelen ser regulares. No obstante, en el caso excepcional en el que se utilicen dichas herramientas para mediciones de superficie, debe aplicarse una tolerancia basada en la longitud del perímetro multiplicada por la tolerancia lineal.

Ejemplo: (por comentar)



- ancho $l = 6$ m, tolerancia lineal (cinta) $2\% = 0,12$ m
- longitud $L = 500$ m, tolerancia lineal (longitud GPS) = 2 m
- tolerancia del perímetro en longitud de parcela = $500 \text{ m} \times 0,12 \text{ m} = 60 \text{ m}^2$
- tolerancia del perímetro en ancho de parcela = $6 \text{ m} \times 2 \text{ m} = 12 \text{ m}^2$
- tolerancia total del perímetro = 72 m^2

Se obtiene la misma tolerancia calculando los 2 extremos del intervalo, es decir

- un área superior: $(L+2) \cdot (l \cdot 1,02) = 3072 \text{ m}^2$

- un área inferior: $(L-2) \cdot (l \cdot 0,98) = 2928 \text{ m}^2$

Medido con una cinta

Medido con un receptor GNSS-GPS.

Este ejemplo considera a un rectángulo perfecto, lo cual puede ser difícil de encontrar en campo.

3.6. Control por teledetección

Si no existen resultados de pruebas de validación, se aplican las instrucciones que proporciona el documento “Medición en pantalla en una ortoimagen digital”. En efecto, los resultados de las pruebas de validación, realizadas en siete tipos de imágenes VHR de Distancia de Muestreo en Terreno (GSD, siglas en inglés) comprendidas entre 0,20 m y 2,5 m confirmaron que la norma general permite derivar una aproximación razonable del ancho del margen, sobre todo en el intervalo comprendido entre 0,5 m y 2 m.

En el caso de los sensores **principales VHR**, los resultados de pruebas de validación sugieren la utilización de los siguientes anchos de margen:

Tabla 2. Tolerancia que debe utilizarse con sensores principales VHR

Sensor VHR (GSD a nadir)	Ancho de margen recomendado
Worldview 1, Geoeye-1 (0,5 m)	0,8 m
Quickbird (0,6 m)	1,0 m
Eros B (0,7 m)	1,0 m
Ikonos (1,0 m)	1,25 m

En caso de no poder adquirir las ortoimágenes VHR **exclusivas/principales** del año en curso, se deberán tomar medidas para llegar a la precisión de medición de la superficie solicitada.

Éstas pueden incluir la utilización de las copias de seguridad de imágenes VHR si están disponibles u ortoimágenes de archivo recientes en caso de que los límites sean estables; si no, se deberán realizar inspecciones sobre el terreno (por ejemplo, con GPS).

En caso de que se tenga que utilizar **copias de seguridad de imágenes VHR** con una GSD por encima de 1 m (en combinación con las ortofotografías del SIGPAC más recientes), se permitirá una **tolerancia del margen de 1,5 m**. Las posibles consecuencias de utilizar dicha tolerancia con copias de seguridad de imágenes VHR (de GSD superior a 1 m) se indican en esta página.

3.7. Tolerancia en caso de uso combinado de medición en pantalla y otras herramientas (GPS, puntos de campo)

En caso de que se tomen **puntos críticos** en campo y se elaboren como informe en las ortoimágenes de (archivo), debe utilizarse la **tolerancia** correspondiente a **las ortoimágenes**.

En caso de que el límite no visible en las ortoimágenes de (archivo) se midan mediante **GPS** y se elaboren como informe en las ortoimágenes, la tolerancia recomendada es el **máximo** del ancho de margen **GPS** y el ancho de margen recomendado para las **ortoimágenes** de (archivo).

4. Uso de SIGPAC en las verificaciones in situ

En la oficina, es necesario preparar las verificaciones in situ seleccionando las superficies que vayan a medirse, agrupando y/o subdividiendo las parcelas declaradas con referencia al SIGPAC, así como disponiendo itinerarios de visita de la forma más eficaz posible para cubrir una o varias explotaciones.

- Los datos SIGPAC deben estar disponibles para su utilización durante la campaña de controles in situ.
- Debe posibilitarse la consulta directa, mejor en formato digital, de los datos SIGPAC (incluyendo ortofotografías cuando proceda) para la preparación de los controles de campo.

Al realizar controles convencionales o mediante teledetección, los inspectores deben disponer de toda la documentación necesaria para realizar la tarea correctamente desde el comienzo.

- El resultado del ejercicio de control debe implantarse de forma eficaz en la gestión de cualquier control in situ próximo que haya que realizar.

Debe implantarse una interfaz claramente documentada y/o no exclusiva en SIGPAC para el ejercicio de control.

- La capa de vectores de parcela de referencia y los datos de aplicación alfanumérica asociados deben explotarse directamente por parte del organismo (administración, contratista,..) responsable de ejecutar estos controles.
- El SIGPAC debe incluir un control de transacciones coherente durante el proceso de aplicación y control, también para objetos gráficos. Conceptualmente, esta operación precisa la colocación de marcas de hora e identificación de operarios para todas las operaciones aplicadas a objetos gráficos.

La última modificación de esta página se realizó el 12 de mayo de 2009, a las 09:44

Estamos en Internet
Nuestra página WEB es:
<http://www.fega.es>

Dirección:
C/ Beneficencia, 8 - 28004 - MADRID
Tel: 91 347 65 00

